JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-170

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda verbal de pertenencia por carecer de competencia para su conocimiento en razón de la cuantía.

De acuerdo con el numeral 3º del Art. 26 del C. General del Proceso, la cuantía se determina, En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, que establece la competencia en razón de la cuantía, señala que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, según el salario actual, la suma de $36.341.040.oo

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, la cuantía en el presente proceso no supera la suma mencionada en razón a que según el certificado catastral del inmueble a usucapir el mismo tiene un avalúo de $19.176.000.oo, situación que radica la competencia del proceso en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, a donde se ordenará enviar la demanda a través de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

R E S U E L V E :

1º.- Rechazar de plano la presente demanda verbal de pertenencia de RAFAEL DIAZ AVILA y BIBIANA IVON CORTES BERNAL contra RAUL LEON PARDO y JOSE ANTONIO LEON PARDO por carecer de competencia para su conocimiento en razón de la cuantía.

2º.- Ordenar el envío de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

3º.- Reconocer al doctor LUIS EDUARDO ARIZA VILLA como apoderado judicial de los demandantes para los fines de esta decisión.

NOTIFIQUESE.